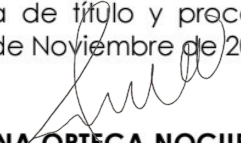


SECRETARIA: despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de resolver excepción de inconstitucionalidad, reconocer personería, entrega de título y proceso inactivo por más de dos años, Sírvaselo proveer. Santiago de Cali, 13 de Noviembre de 2020


IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2663

Santiago de Cali, Trece (13) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

RADICACION:	76001310500320160036900
EJECUTANTE:	JOSE ARMANDO MARTINEZ C.C. 2.274.450
EJECUTADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
PROCESO.	EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y como quiera que el presente proceso ejecutivo ha permanecido inactivo por más de Dos (02) años por parte del interesado. Por lo que el presente proceso cumple con los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 CGP, se decretará el desistimiento tácito y la consecuencial terminación del proceso; se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución de la demanda, con las constancias del caso. Se archivará además el expediente y se registrará su egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial.

Por otro lado, la apoderada judicial de la entidad ejecutada presenta escrito mediante el cual propone la EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD obrante a folios 80-103 del expediente, y aunque no sea la oportunidad procesal para interponerla, procede el despacho a indicar lo siguiente:

Argumenta la entidad que conforme a lo previsto en el artículo 307 de la ley 1564 de 2012 las condenas contra Entidades Públicas sólo serán ejecutables ante la justicia ordinaria, pasados diez (10) meses desde su ejecutoria, y en ese mismo sentido también lo contempla los artículos 192 y 299 de la ley 1437 de 2011.

Pese a lo anterior, considera pertinente el despacho aclararle a la parte actuada que la normatividad que enuncia, no sirve de soporte para la excepción que interpone como “INCONSTITUCIONALIDAD”, dado que en tratándose de derechos laborales, no existe la limitación de esperar el término o plazo que se consigna en las normas de orden administrativo, de limitar hasta después de ejecutoriada la sentencia que reconoció el derecho la posibilidad de exigir su cumplimiento vía ejecutiva, así lo expuso la Corte Suprema de Justicia, Sala de Laboral sentencia de Tutela No. 41391 del 23 de enero de 2013, M.P. Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve (entre otras) así como en la sentencia Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, según pronunciamiento emitido el 02 de mayo de 2012 dentro de la Acción de Tutela radicada bajo el No. 38075, por el Magistrado Ponente Dr. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO.

Aunado a lo anterior y de conformidad con lo estatuido en el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se procedió a dar aplicación al artículo 443 del Código General del Proceso, sin embargo, al estudiarse el fundamento de la excepción denominada como **"INCONSTITUCIONALIDAD"**, se encuentra que la misma no se sujeta a los establecido del numeral 2 del artículo 442 ibídem, donde expresamente se estatuye que cuando el título ejecutivo consista en una sentencia, como lo es en este caso, solo podrán alegarse las excepciones de PAGO, COMPENSACIÓN, CONFUSIÓN, NOVACIÓN, REMISIÓN, PRESCRIPCIÓN, O TRANSACCIÓN, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta

de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. Excepciones que al haber sido formuladas por la entidad, se ordenó seguir adelante con la ejecución mediante auto interlocutorio No.3556 de fecha 26/10/2016 (fl.44).

Por tanto se concluye que la excepción para ejecutar inmediatamente en materia laboral, las trae el artículo 442 del C. G. P., aplicable por analogía (artículo 145 C. P. del T. y S. S.). Así, para la Nación, remite al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. Para los demás entes territoriales, dispone un plazo de 6 meses a partir de la ejecutoria de la sentencia o del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, sin que entre tanto se pueda librarse ejecución contra ella. De tales normas se puede inferir que, las entidades descentralizadas, en materia laboral no tienen excepción para ser ejecutadas inmediatamente, por tanto no son de recibo los argumentos esbozados por la excepcionante, y en consecuencia, se desestima la excepción propuesta.

A folio 104 encontramos sustituciones de poder al Dr. Gilberto Buitrago Cortes C.C. 1.130.626.990 y T.P. 178.698 habiéndose otorgado poder en debida forma al profesional del derecho, procede reconocerle personería a su mandatario para que lo represente en este proceso en los términos del memorial poder otorgado. Se tendrá por revocado el poder a la Dra. Diana Carolina Restrepo Castro.

Por último se encuentra pendiente de realizar la entrega de título judicial No.469030001945530 de fecha 20/10/2016 por valor de \$1.000.000.00 M/Cte. a favor del demandante señor José Armando Martínez C.C.2.274.450, el cual mediante auto No.008 del 13/01/2017 (FL.55-56), quedó pendiente autorizar su entrega. Dicha entrega se hará a través de su apoderada judicial, Dra. Amalfi Lucila Flórez Fernández C.C. 31.166.364 FL.7-8.

Por lo expuesto, la Jueza Tercera Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO en el Proceso ejecutivo a continuación del Ordinario, instaurado por **JOSE ARMANDO MARTINEZ** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por haber permanecido inactivo en Secretaría, por un término superior a Dos (02) años y consecuentemente la **TERMINACIÓN DEL PROCESO**, al tenor de las consideraciones hechas anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. No.469030001945530 de fecha 20/10/2016 por valor de \$1.000.000.00, a favor del señor **JOSE ARMANDO MARTINEZ C.C.2.274.450**, a través de su apoderada judicial Dra. Amalfi Lucila Flórez Fernández identificada con la cédula de ciudadanía No.31.166.364 y T.P. No.48.959 del C.S.J., por estar debidamente facultada para recibir.

TERCERO: Reconocer personería para actuar aquí en calidad de Apoderado Judicial sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en el memorial poder presentado al Dr. Gilberto Buitrago Cortes C.C. 1.130.626.990 y T.P. 178.698 .

CUARTO: TENER POR REVOCADO el poder conferido por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a la Dra. Diana Carolina Restrepo Castro.

QUINTO: ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos que sirvieron de base para la ejecución con las constancias del caso.

SEXTO: ABSTENERSE de CONDENAR en costas a la parte ejecutante

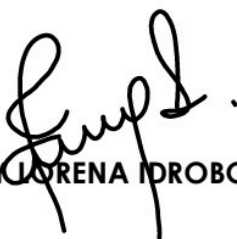
SEPTIMO: Desestimar la excepción propuesta por la apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES en contra del mandamiento de pago aquí librado.

OCTAVO: ARCHIVAR el proceso, previa cancelación de su radiación en los libros radicadores.

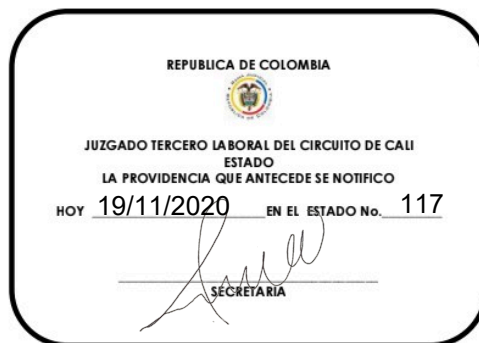
NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


YENNY LORENA IDROBO LUNA

Lmgt/2016-369



RADICACION: 2016-369
EJECUTANTE: JOSE ARMANDO MARTINEZ
EJECUTADO: COLPENSIONES
Lmgt